

Material Imprimible

Curso Fideicomisos: Instrumento de Financiación y
Herramientas de Inversión

Módulo Sujetos del contrato fiduciario

Contenidos:

- Actores del contrato de fideicomiso: Fiduciante, Fiduciario, Fideicomisario y Beneficiario

Formalmente, el Código Civil y Comercial de la Nación denota la existencia de cuatro sujetos en los contratos fideicomisarios: **el fiduciante, el fiduciario, el beneficiario y el fideicomisario**.

Como hemos estudiado hasta este punto a lo largo del curso, los contratos de fideicomiso se originan en un entendimiento formal entre fiduciante y fiduciario, donde el objeto del mismo es la administración de un patrimonio que se entrega ante una finalidad, condición o plazo temporal determinados.

Estos contratos surgen para satisfacer una amplia variedad de necesidades, como pueden ser constituir un patrimonio testamentario, administrar un patrimonio para generar una renta, adquirir fondos y liquidez a través de un fideicomiso financiero, desarrollar políticas de estado a través de fideicomisos públicos, implementar proyectos de construcción con base en fideicomisos inmobiliarios, o bien constituir patrimonios que sirvan como garantía.

Dentro de estas clasificaciones genéricas, se encuentran una infinidad de distintos contratos que pueden llevarse a cabo, con sus distintas peculiaridades y especificidades, que en todos los casos se encuentran atravesados transversalmente en su constitución por los distintos sujetos que iremos reconstruyendo a lo largo del módulo.

El primero de los sujetos que estudiaremos es el **fiduciante**. El artículo 1666 del Código Civil y Comercial de la Nación (Capítulo 30, Título IV “Contratos en Particular”, Libro Tercero “Derechos Personales”, determina que “hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario”.

Sobre esta definición del contrato de fideicomiso podemos comenzar a abordar entonces al fiduciante como el sujeto propio del contrato que entrega un patrimonio para su administración a ser ejercida por otra persona, en beneficio de un tercero.

Podrá ser fiduciante cualquier persona física o jurídica con capacidad de enajenar, pudiendo ser uno o varios según se convenga contractualmente.

Cuando estudiamos un fideicomiso financiero, por ejemplo, el fiduciante es la persona jurídica que constituye un patrimonio a partir de derechos sobre deudas de terceros el cual se coloca en el mercado para financiarse.

Veamos a continuación un caso concreto de contrato de fideicomiso para evaluar cómo se manifiesta en el mismo. Tengan en cuenta que el detalle completo del contrato se encuentra en el material complementario.

En este modelo aportado para la cursada, tenemos por objeto de estudio un contrato de fideicomiso inmobiliario, que suelen ser comúnmente utilizados para financiar obras en construcción.

En el artículo 1 del contrato se establecen los fiduciantes, que serán aquellos que aporten dinero para constituir el patrimonio fideicomitido, que será utilizado para la compra del inmueble y el desarrollo de la obra, determinándose también el porcentaje del patrimonio total a aportar.

En el artículo 6 se nombran las obligaciones de los fiduciantes, encontrándose entre ellas asistir al fiduciario, reconocer la capacidad otorgada contractualmente al fiduciario para ejercer el dominio fiduciario sobre el patrimonio, e integrar el capital determinado en los anexos de inversión pesando sobre el incumplimiento tanto intereses como sanciones previstas en el contrato.

En el artículo 8 se establece que podrá haber transferencia de la propiedad fiduciaria por parte de un fiduciante a un tercero, siempre y cuando se apruebe por parte del fiduciario y se verifique la solvencia del potencial fiduciante.

De acuerdo con el artículo 10, los fiduciantes declaran expresamente ser conocedores del potencial riesgo del proyecto, asumiendo asimismo el riesgo cambiario por variaciones en el valor de la divisa en que se miden las propiedades inmobiliarias en la argentina. Tendrán derecho también los fiduciantes a ser informados regularmente sobre la evolución del fideicomiso, como también de formar parte junto con los beneficiarios y fideicomisarios de las asambleas que lo administran.

En el ejemplo de arriba observamos que los fiduciantes son quienes invierten su capital para poder dar lugar a un proyecto inmobiliario, siendo enajenado su patrimonio a favor de un fiduciario que lo administrara a título no gratuito (en tanto percibe una remuneración por sus servicios) para cumplimentar con el objetivo del contrato, que es el desarrollo de la obra.

Entre los derechos del fiduciante que se deducen del Código Civil y Comercial, y mayormente de las tradiciones y usos cotidianos del derecho, observamos la potestad de reservarse el derecho de poder revocar al fiduciario (en caso de su debida constancia en el contrato celebrado entre las partes), reemplazar beneficiario o fideicomisario, dar

conformidad para realizar actos de disposición de parte del fiduciario, y solicitar rendición de cuentas de este último.

Con autorización judicial también podrá ejercer las acciones de defensa de los bienes afectados por el contrato, cuando el fiduciario por alguna razón se negara a hacerlo.

Por supuesto, dado el carácter imperfecto del dominio del fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado, en el contrato pueden incluirse distintas cláusulas que otorguen al fiduciante otros roles como por ejemplo el de constituir asambleas que vimos en el caso del modelo genérico de contrato de fideicomiso inmobiliario.

Entre las obligaciones se encuentran la de transferir y entregar los bienes enunciados en el contrato principalmente, aunque también pueden observarse distintos actos de colaboración para que sea efectiva la transferencia de bienes como por ejemplo tradición, inscripciones registrales correspondientes a ese tipo de contrato fiduciario, entre otros.

Conozcamos juntos el rol del **fiduciario**. Al remitirnos al artículo 1666 del Código, observamos que “hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario”.

Entonces, será fiduciario aquel que por designio establecido en el contrato cumpla con la tarea de administrar el patrimonio del que el fiduciante se enajena. Esa administración será a favor de terceros, los beneficiarios, y la entregará al fideicomisario al finalizar el contrato.

Como hemos visto, la entrega que el fiduciante del patrimonio hace es a título de confianza, esperando que el fiduciario se desenvuelva como buen hombre de negocios. Si bien desarrollaremos este concepto más adelante, podemos resumirlo en que el buen hombre de negocios es aquel que obra de buena fe, y con conocimientos en la materia sobre la cual desenvuelve sus tareas.

Parte principal de la constitución del fiduciario como tal, es la aceptación de la obligación de administración del patrimonio fideicomitado. Si bien la entrega misma del patrimonio es gratuita y no onerosa, no lo es el contrato por norma usual, ya que en la generalidad

de los casos el fiduciario percibe una retribución a cambio de la obligación asumida de administrar tal patrimonio.

Dicha obligación principal de administrar, originada en contrato y con el funcionamiento que fue expuesto en clases anteriores, dará lugar al ser asumida a un hecho jurídico que creará tanto derechos como, valga la redundancia, nuevas obligaciones que deberán ser resueltas por el fiduciario.

Dichas obligaciones son las que conlleva su responsabilidad principal y que estarán tipificadas tanto por las distintas condiciones que se encuentren contempladas en el contrato, como también las genéricas que existen en la universalidad de los contratos de fideicomisos de no haber sido contempladas en la redacción del mismo.

Antes de avanzar con las atribuciones, obligaciones, y demás elementos jurídicos del rol de fiduciario, veamos un ejemplo práctico para graficar este sujeto. El modelo de fideicomiso que analizaremos para la entronización práctica del sujeto fiduciario es un contrato de administración. La finalidad de este contrato es administrar los fondos fideicomitidos para “financiar los programas del servicio universal aprobados por la Autoridad de Aplicación, y siguiendo las expresas instrucciones brindadas por el Comité Técnico en cumplimiento del reglamento aplicable”.

Ya en las consideraciones preliminares se establece que será el fiduciario el Banco Itaú Buen Ayre S.A., quien deberá administrar el patrimonio fideicomitido enajenado de los prestadores de servicios de telecomunicaciones (fiduciantes), donde los beneficiarios serán prestadores de servicios de telecomunicaciones que sean financiados con estos fondos, y al extinguirse el contrato se remitirán los bienes remanentes a la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Comunicaciones de la Nación bajo la órbita del Ministerio de Planificación) en su carácter de fideicomisario.

Dicha administración implica la recepción y administración de los fondos, que deberán ser suscritos a los distintos fines que la Autoridad de Aplicación disponga a cambio de un canon determinado como contraprestación de dicha administración. Se incluye también al pie del contrato un segundo anexo con el modelo de adhesión de nuevos fiduciantes al contrato.

Este contrato, finalmente, establece una duración del fideicomiso de tres años con opción de prórroga por tres años más.

Visto el contrato en general, veamos las distintas disposiciones que afectan al rol del fiduciario. Como vimos, ya en las disposiciones preliminares se establece al Banco Itaú Buen Ayre S.A. como fiduciario.

En la cláusula 3, se establecen objeto y administración fiduciaria del contrato, dejando nota de que el capital fiduciario irá aumentando mensualmente con aportes de los fiduciantes, capital que deberá ser administrado por el fiduciario bajo la obligación de transferirlo en propiedad a los beneficiarios de acuerdo con instrucciones del comité técnico o quién lo sustituya. También se establece que, además de la entrega de bienes en propiedad a los beneficiarios, podrá el fiduciario realizar otras tareas sobre dicho patrimonio para salvaguardarlo en el marco del contrato y de las indicaciones del citado comité.

En la cláusula 3.2 se establece que “El Fiduciario administrará y destinará los fondos fideicomitidos para financiar los programas del servicio universal aprobados por la Autoridad de Aplicación, y siguiendo las expresas instrucciones brindadas por el Comité Técnico en cumplimiento del reglamento aplicable. El Fiduciario pondrá su mejor esfuerzo para el buen resultado de la administración del fondo y obrará con la mayor diligencia de un buen hombre de negocios”.

En la cláusula 6 del contrato, vemos tipificadas las responsabilidades del fiduciario. Antes que nada, se deja asentado que los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que deberán ser satisfechas con fondos del propio fideicomiso.

Luego, se establece que “(a) ni el fiduciario ni las personas relacionadas incurrirán en responsabilidad alguna como consecuencia de la insolvencia del patrimonio fideicomitido; (b) si, por cualquier disposición emanada de autoridad competente o por caso fortuito o fuerza mayor, éstos no puedan o se les prohíba realizar o cumplir algún acto que los términos y condiciones del presente establecen que deben ser realizado o cumplido; (c) ni el fiduciario ni las personas relacionadas incurrirán en responsabilidad alguna con respecto del fiduciante o beneficiario con motivo de la falta de cumplimiento o retraso en el cumplimiento de dichos actos ocasionados en las circunstancias establecidas con anterioridad; (d) el fiduciario debe cumplir las instrucciones legítimamente efectuadas por el Comité Técnico; (e) ni el fiduciario, ni los directores y/o empleados de todos ellos, serán responsables frente al fideicomiso, los fiduciantes o terceros, por los daños y perjuicios causados por la incapacidad de reconocer oportunidades u obtener mayores retornos o ventajas o, en general, cualquier acto ejecutado —y, en tal caso previamente aprobado por el Comité Técnico—, u omitido conforme a su leal saber y entender de acuerdo con sus conocimientos profesionales y técnicos, siendo responsable por los daños ocasionados por dolo o culpa de alguno o de todos ellos debidamente acreditada mediante sentencia judicial firme”.

Como hemos resaltado anteriormente, es muy importante dejar constancia en el texto del contrato todas las estipulaciones que puedan resultar vitales en el desarrollo del fideicomiso. Es por eso que no basta, en la mayoría de los casos, con descansar en las disposiciones genéricas que la legislación establece para regular los distintos roles de los sujetos jurídicos del fideicomiso, también es importante tipificar todas las acciones y circunstancias específicas que puedan afectar al mismo en el contrato.

En esta línea observamos que, en la cláusula 6 expuesta en la diapositiva anterior, se detallan cada una de las responsabilidades del fiduciario, sin ir en detrimento de lo establecido por las leyes vigentes (la 24.441 en este caso). De este modo, podemos evitar también interpretaciones o lagunas jurídicas que puedan aparecer a la hora de apelar a la norma para solventar distintas situaciones que puedan surgir en la vida cotidiana. Hechas estas aclaraciones, continuamos con el análisis del contrato.

En la cláusula 7, se establecen derechos y obligaciones del fiduciario. Desde el momento en el que el fiduciario firma el contrato, acepta su designación como tal a los ojos de la ley. Deberá entonces recibir, administrar y transferir los fondos recibidos; cumplir con las instrucciones del comité técnico; rendir cuentas mensuales a dicho comité; y finalmente auxiliar con documentación e información que sea requerida a los auditores externos.

Entonces, podemos ver que en los contratos de administración en general, y este en particular, el fiduciario recibe un flujo de fondos (también puede ser un capital integrado en una única oportunidad), que administra (léase, invierte, capitalizándolo para constituir la que se establece en las cláusulas anteriores como una “administración eficiente”, especialmente para un fiduciario que es una entidad bancaria, es decir un sujeto jurídico con finalidad financiera) a favor de los beneficiarios.

Dicha administración debe ser rendida normalmente al fiduciante (en este caso se establece un comité de administración que es ajeno aunque sea parcialmente a ellos), existiendo por otro lado auditorías externas a las que tendrá que responder.

En su desarrollo, la cláusula observa los siguientes **derechos** para el fiduciario: “(a) adquirir la propiedad fiduciaria del patrimonio fideicomitido para el cumplimiento del objeto del fideicomiso en beneficio exclusivo de los beneficiarios de los programas del servicio universal; (b) ejercer todos los derechos, facultades y privilegios inherentes a su calidad de fiduciario espacio del patrimonio fideicomitido. Para ello, podrá realizar todo tipo de actos jurídicos conforme con la finalidad del fideicomiso. El fiduciario no podrá gravar los bienes fideicomitados; (c) está legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitados, tanto contra terceros como

contra el beneficiado; (d) administrar los bienes del fideicomiso y en virtud de ello, tomar las medidas y suscribir los documentos e instrumentos que sean necesarios o aconsejables a fin de llevar a cabo los fines del fideicomiso, ya sea para hacer frente al pago de los gastos, impuestos y/o fines del fideicomiso, todo lo expuesto debe realizarse conforme las instrucciones legítimamente efectuadas por el Comité Técnico; (e) invertir los recursos excedentes y líquidos, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 7.8 del presente; (f) percibir una retribución en concepto de honorarios que se abonarán conforme a lo establecido en la cláusula 9 de este contrato; (g) percibir las rentas u otros ingresos provenientes de los bienes fideicomitados, los que podrán ser utilizados para el pago de gastos e impuestos del fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el presente contrato”.

Por otro lado, tiene por **obligaciones:** “(a) recibir los aportes de los fiduciantes, los pagos y registro de las actividades del fideicomiso de acuerdo con la normativa aplicable y el presente contrato; (b) transmitir la propiedad de los bienes que reciba al cumplimiento del presente fideicomiso a los beneficiarios; (c) realizar todos los actos que estuvieran bajo su control necesarios para perfeccionar la transferencia de los bienes que ingresen al patrimonio del fideicomiso, en caso de corresponder, o cuando la naturaleza del bien lo exija, aquéllos necesarios para la oponibilidad a terceros; (d) iniciar las acciones judiciales que sean necesarias para la defensa de los bienes fideicomitados. Asimismo, deberá realizar todos los actos necesarios para la debida guarda y conservación de los bienes fideicomitados; (e) llevar la contabilidad del patrimonio fideicomitado; (f) cumplir las instrucciones legítimamente impartidas por el Comité Técnico; (g) realizar los pagos que correspondan en cumplimiento de las legítimas instrucciones recibidas por el Comité Técnico y de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el presente contrato de fideicomiso; (h) presentar los informes y rendir cuentas al comité técnico y a los fiduciantes en los términos y con la periodicidad indicada en la cláusula 7.5 del presente; i) brindar información a los auditores externos designados; (j) asegurar las cosas transmitidas; (k) cumplir con las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato”.

En las siguientes cláusulas se establecen el pago de gastos e impuestos (que en ningún caso deberán cursarse a nombre y cargo del fiduciario); se libra al fiduciario de las responsabilidades, pérdidas, daños que pudiera ocasionar el fideicomiso a terceros a excepción de que estos fueran ocasionados en una mala administración; se establecen honorarios del fiduciario y cláusulas de reemplazo; finalmente, se detalla que ante

extinción del contrato, será responsabilidad del fiduciario ejecutar la liquidación del mismo, debiendo cancelar los pasivos para luego poner a disponibilidad del fideicomisario (Autoridad de Aplicación) el patrimonio remanente.

Ahora sí, habiendo visto en un caso práctico de fideicomiso de administración la riqueza del rol contractual del fiduciario en términos de características, derechos y obligaciones, estudiaremos las disposiciones que establecen el Código Civil y Comercial de la Nación para la generalidad de los contratos de fideicomisos.

Como habíamos indicado, será fiduciario aquel que en ocasión de fideicomiso suscriba a la obligación del administrar el patrimonio aquel del cual el fiduciante se enajena para constituirlo en objeto del contrato.

El artículo 1673 del código indica “el fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica”, acotando asimismo que “sólo pueden ofrecerse al público para actuar como fiduciarios las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales, sujetas a las disposiciones de la ley respectiva y las personas jurídicas que autoriza el organismo de contralor de los mercados de valores, que debe establecer los requisitos que deben cumplir”.

Finalmente, se encuentra en el texto de la norma que “el fiduciario podrá también ser beneficiario”, una histórica laguna jurídica en los antecedentes de la ley 24.441, aunque se aclara que en ese caso tendrán privilegio los demás sujetos intervinientes en el contrato, especialmente fideicomisario y beneficiarios restantes. Cabe destacar que los fiduciarios no pueden ser beneficiarios en ocasión de fideicomisos financieros.

En el artículo 1674 se indica que “el fiduciario debe cumplir las obligaciones impuestas por la ley y por el contrato con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él”. Como vimos con anterioridad, se espera del fiduciario que obre dentro de los márgenes de la ley, el contrato al que suscribe, y la ética materializada en la figura del buen hombre de negocios.

Más adelante, en el 1675, se establece que la rendición de cuenta podrá ser solicitada por beneficiario, fiduciante o fideicomisario, con una periodicidad menor al año.

En el artículo siguiente, se indica que las cláusulas complementarias que se incluyan en el contrato no podrán ir en contra de la presente ley: no puede dejar de rendir cuentas, de ser responsable por el dolo que pueda ocasionar, ni puede constituirse en fideicomisario del contrato. En sintonía con el ejemplo que vimos, el fiduciario no tendrá que desembolsar gastos o gravámenes que correspondan al fideicomiso, al mismo tiempo que le corresponderá una retribución por sus servicios.

Finalmente, en el artículo 1678 se detallan las condiciones de cese del fiduciario, a saber: remoción judicial por incumplimiento de sus obligaciones o por hallarse imposibilitado material o jurídicamente para el desempeño de su función, a instancia del fiduciante; o a pedido del beneficiario o del fideicomisario, con citación del fiduciante.

Asimismo, incapacidad, inhabilitación y capacidad restringida judicialmente declaradas, y muerte, si es una persona humana; quiebra o liquidación; renuncia, si en el contrato se la autoriza expresamente, o en caso de causa grave o imposibilidad material o jurídica de desempeño de la función; la renuncia tiene efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

Producida una causa de cese del fiduciario, lo reemplaza el sustituto indicado en el contrato o el designado de acuerdo al procedimiento previsto por él. Si no lo hay o no acepta, el juez debe designar como fiduciario a una de las entidades autorizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 1690 (fideicomisos financieros).

Como cierre, la última de las responsabilidades del fiduciario es la de ejecutar la liquidación del patrimonio fideicomitado en ocasión de la extinción del contrato, que deberá ser efectuada de acuerdo a lo dispuesto por las cláusulas propias del mismo que se refieran a ese tópico. En la generalidad de los casos, el fiduciario se dispone a cancelar pasivos, y luego distribuir el patrimonio restante entre beneficiario y fideicomisario según corresponda.

Habiendo terminado con la exposición correspondiente a la figura jurídica del fiduciario, nos meteremos de lleno a ver el **beneficiario**, que resulta aquel que, según el contrato de fideicomiso que se haya celebrado oportunamente, recibirá los frutos que devengan de la administración por parte del fiduciario del patrimonio fideicomitado. Dichos bienes deberán ser entregados en la cuantía y especie que el contrato determine.

Como en los casos anteriores, el beneficiario es también un sujeto tipificado tanto en el Código Civil y Comercial de la Nación, como caracterizado sobre tradición y uso de este tipo de contrato en su implementación cotidiana.

Antes de verlo desde esta perspectiva jurisprudencial de carácter genérica, veamos un nuevo caso práctico de contrato de fideicomiso a partir del que reconstruir la figura que de este modo se nos presenta.

En el material complementario se encuentra el “Contrato Suplementario de Fideicomiso Financiero de Centrocard”. El mismo, celebrado el 26 de abril del año 2010, tiene por finalidad la emisión de certificados de participación y valores de deuda fiduciarios, a ser colocados en el mercado bursátil para generar financiamiento a favor del fiduciante, Centrocard S.A.

El fiduciario, tal como se indica en el texto del contrato, se encarna en la figura de BAPRO Mandatos y Negocios S.A., agente fiduciario inscripto en la Comisión Nacional de Valores y empresa perteneciente al Grupo Banco Provincia.

El patrimonio fideicomitido consiste en la totalidad de los créditos cedidos por parte del fiduciante al fideicomiso financiero. Los beneficiarios son los propietarios de valores fiduciarios (certificados de participación y valores de deuda).

En el contrato, se establece que los beneficiarios tendrán acceso a servicios, es decir, al cobro de un capital correspondiente a la renta generada por la tenencia de los valores fiduciarios que hayan adquirido. Por otro lado, se detalla que al adquirirse dichos valores el beneficiario renuncia irrevocable y expresamente a formular reclamos al fiduciario o fiduciante por los créditos que formen parte del patrimonio fiduciario y resulten impagos.

Visto este caso concreto, cuyo texto se encuentra en el material complementario, avanzaremos con la exposición del concepto de beneficiario desde el marco del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que diremos que en el artículo 1666, donde se encuentra la definición de fideicomiso, se establece al **beneficiario** como aquel que será beneficiado por el ejercicio que ejecute el fiduciario de la propiedad fiduciaria de un patrimonio enajenado al fiduciante.

En el siguiente, se nota que el mismo deberá ser identificado en el texto del contrato que da origen al fideicomiso.

En el artículo 1671 se tipifica la figura del beneficiario, donde se indica que “el beneficiario puede ser una persona humana o jurídica, que puede existir o no al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deben constar los datos que permitan su individualización futura. Pueden ser beneficiarios el fiduciante, el fiduciario o el fideicomisario”.

En primera instancia, esto significa que cualquier persona puede ser catalogada como beneficiaria, para agregar luego que es posible –como vimos al estudiar al fiduciario- que este último devenga como tal.

Puede existir más de un beneficiario, que tendrán acceso al mismo nivel de beneficio excepto que alguna disposición específica del contrato lo indicara.

Para el caso de no aceptación o renuncia de uno o más designados, pueden pasar dos cosas: que se distribuya el beneficio entre los restantes, o bien que se designen beneficiarios sustitutos.

En el artículo 1681 se establece aceptación del beneficiario y fideicomisario. Se presumirá aceptación del contrato en tanto intervengan en el mismo, cuando realicen actos que inequívocamente dirijan a la presunción de que lo aceptan, o bien en el caso de fideicomisos financieros cuando tengan en su posesión certificados de participación o títulos de deuda. En caso de no haber aceptación, ni mediar rechazo explícito, de dicho contrato el fiduciario podrá requerirla mediante notificación solemne, caso contrario deberá solicitar al juez solvente la situación.

Finalmente, se establece “El beneficiario y el fideicomisario pueden, en la medida de su interés, reclamar por el debido cumplimiento del contrato y la revocación de los actos realizados por el fiduciario en fraude de sus intereses, sin perjuicio de los derechos de los terceros interesados de buena fe”.

El derecho del beneficiario es crediticio, y como tal, susceptible de ser transmitido por actos entre vivos —salvo disposición en contrario—, o por causa de muerte, con la salvedad que se haya designado un beneficiario sustituto, en cuyo caso será este último quien comenzará a percibir los frutos al momento del fallecimiento del beneficiario original, y no los herederos de este.

Ahora, llegó el momento de exponer acerca del último de los sujetos de los contratos fiduciarios que nos toca estudiar en este módulo: el **fideicomisario**. En el artículo de definición de fideicomiso que inicializa el capítulo 30 del Código Civil y Comercial de la Nación, se determina que la figura jurídica del fideicomisario de contrato de fideicomiso corresponde a aquel sujeto físico o jurídico que recibe el patrimonio fideicomitado objeto del contrato al cumplimiento del plazo o condición que resulta en causal de extinción el mismo.

Puede ser el fiduciante, el beneficiario, o un tercero independiente de ambos. No podrá ser en ningún caso, como ya hemos visto, el fiduciario. Si ningún fideicomisario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, el fideicomisario es el fiduciante.

Asimismo, podrá el fideicomisario solicitar rendición de cuentas al fiduciario por la administración del patrimonio fideicomitido, y solicitar la remoción del fiduciario en el caso de que existiese una cláusula adicional en el contrato de fideicomiso que así lo dispusiera.

Finalmente, es necesario aclarar que, al suceder la extinción del contrato de fideicomiso, ya sea por plazo (estipulado, o cumplido el plazo máximo de 30 años estipulado por la ley), por condición, o por circunstancias extraordinarias que exigieran la finalización del mismo, el fiduciario tendrá la responsabilidad de, luego de cancelar pasivos, liquidar el patrimonio resultante del fideicomiso a favor del o los fideicomisarios.